REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1005

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00420 de fecha 5 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia suscrito por la Lcda. Rasiel [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de abril de 2021 la señora [redacted] ingresó al territorio dominicano y en fecha 22 de noviembre de 2021 solicitó al Gobierno dominicano el reconocimiento de la condición de refugiada.

5. En fecha 10 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-056/2022 mediante la cual declaró la caducidad del plazo para la interposición de la referida solicitud.

6. No conforme con la decisión adoptada por la Administración la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

03-2023-SSEN-00420 de fecha 5 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de febrero de 2023, por la señora [redacted], contra la Resolución núm. SR-056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la señora [redacted], parte recurrente, a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación por parte de la Segunda Sala del TSA. **Tercer medio:** Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; errónea interpretación de la norma" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los medios de casación propuestos existe interés casacional objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y el reglamento núm. 2330-84 para recibir protección internacional con el reconocimiento de la condición de refugiado. En consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción jurisprudencial y violación a la seguridad jurídica al rechazar el recurso contencioso administrativo y confirmar la resolución núm. SR 056-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2022 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), que a su vez rechaza la solicitud de asilo presentada por la parte recurrente por haberse presentado fuera del plazo de 15 días desde su llegada al país, declarando la caducidad de la solicitud; sin embargo, en sentencias previas el propio Tribunal Superior Administrativo había señalado la inconstitucionalidad de la disposición que exige presentar la solicitud de refugio dentro del plazo de 15 días (artículo 7 del Decreto núm. 2330 del Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados) declarando su inaplicabilidad en esos casos, de lo que puede observarse que los jueces del fondo en el caso presente contradijeron su propio criterio realizando una interpretación normativa discriminatoria que afecta las garantías de seguridad jurídica de la parte recurrente.

11. Sostiene además la parte recurrente como apoyo de los medios de casación examinados, que la señora [redacted] al igual que muchos otros extranjeros que llegan a República Dominicana en calidad de solicitantes de refugio no cuentan con la información necesaria sobre el proceso de solicitud pues no saben cómo, cuándo, dónde ni ante quien debe proceder, señala que el Gobierno dominicano proporciona poca información sobre cómo procurar protección internacional estando los extranjeros en el país y a esto se suman las barreras idiomáticas y culturales que dificultan la obtención de información cierta y oportuna para personas refugiadas, siendo en este contexto el plazo de 15 días hábiles para presentar formalmente la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solicitud y reunir todos los documentos requeridos un plazo muy breve, corto e irracional para personas en situación de vulnerabilidad, convirtiéndose este plazo en una causal para el rechazo sistemático y no individualizado de solicitudes de asilo, sin atender a las necesidades específicas de protección.

12. Como colofón señala la parte recurrente que tal como ha sido reconocido en diversas jurisprudencias, resulta materialmente imposible que todas las personas con necesidad de protección internacional conozcan en menos de 15 días las disposiciones convencionales en materia de refugio y sepan identificar las estructuras nacionales dispuestas para su protección y que a pesar de esto, por razones desconocidas y no explicadas por el tribunal *a quo* este decide emitir un fallo que no guarda relación con el criterio reiteradamente sostenido, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, señora [redacted], interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual solicita que sea revocada la Resolución núm. SR056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), alegando que la CONARE ha incumplido su obligación de analizar de forma individualizada las condiciones que amparan el estatus de refugio de la solicitante, realizando una aplicación restrictiva y desfavorable del plazo de presentación de la solicitud, y que le sea nuevamente reconocida a la recurrente su condición de refugiada y que le sea otorgada su residencia temporal. 9. Por su lado, la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), arguye que ante el incumplimiento de los plazos, tomando en cuenta la seguridad jurídica, el titular del derecho reclamado, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate, pierde la oportunidad de reivindicarlo, por ser de orden público es lo primero que hay que analizar. Que como en otros Estados, en República Dominicana hay fijado un plazo para solicitar refugio y no es posible obviarlo, salvo el caso que sea viable y justificada una causal que haya impedido, contra su voluntad, hacerlo en tiempo hábil, como, por ejemplo, internamiento en hospital, no siendo aceptable pretextos de desconocimiento de la ley o condición de carente de instrucción o con condición de analfabetismo, entre otras excusas que en los Estados no se ven como justificables, y las rechazan. 10. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no depositó dictamen al presente recurso, no obstante haber sido notificado y puesto en mora a tales fines, mediante Auto núm. 04943-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, notificado mediante Acto núm. 487/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], y mediante Auto de Puesta en Mora marcado con el núm. 7835-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, notificado mediante el Acto núm. 1947-2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]. 11. En ese orden, la Constitución proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, en el entendido de que perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del texto constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 12. El Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado sean mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema. 13. El Tribunal Constitucional, ha sostenido que: "El mecanismo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo". Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano, marcada bajo el núm. TC/0404/18, dictada en fecha de 9 de noviembre de 2018. Fundamento núm. 5.4. Pág. 21. 14. Es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 15. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04, sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art.35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente". "Art.47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana". 16. El Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 17. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en su artículo 1, que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país." 18. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. 19. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante el procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 20. Así, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 21. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 22. El artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone que: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el

solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". 23. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención. 24. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala ha podido establecer que la parte recurrente, señora [redacted], ingresó al país en fecha 20 de abril de 2021 y se presentó a la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 22 de noviembre de 2021, según consta la resolución objeto del presente recurso, es decir, siete (07) meses después de haber ingresado al país, sin que se verifique en el expediente que haya aportado elementos probatorios que demuestren los acontecimientos que impidieron durante todo ese largo tiempo ejercer las vías administrativas correspondientes. 25. En ese sentido, este Colegiado procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por no haber demostrado los fundamentos de la alegada situación de vulnerabilidad, luego de siete meses de haber ingresado en territorio dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 26. En materia contenciosa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del párrafo V del artículo 60 de la ley 1494 de 1947" (sic).

14. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción jurisprudencial se sustenta en que, alejándose de otras decisiones emitidas por el mismo Tribunal Superior Administrativo, los jueces del fondo establecieron que, aunque la hermenéutica constitucional aplicada a la norma de referencia- artículo 7 del Reglamento núm. 2330 de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)- permite concluir que su finalidad no es otra que evitar prolongar sin justificación la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quien pide refugio y, en gran medida, desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes, puede precisarse que cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de "sin demoras" prevista en la referida convención, debe establecer un plazo razonable en el cual deban tramitarse los pedidos de refugio que deberá necesariamente ser congruente con el artículo 31 de la referida convención.

15. Sin embargo, en el caso elevado a su consideración verificaron que la señora [redacted] ingresó al país en fecha 20 de abril de 2021 y no es sino hasta el 22 de noviembre de 2021 que solicita le sea reconocida la condición de refugiada es decir, 7 meses después de su entrada y vencido el plazo dispuesto por las normas a esos fines, además de sostener que lo anterior se agravó en la medida de que no fueron aportados elementos

probatorios que demostraran los acontecimientos que le impidieron a la recurrente durante ese largo tiempo ejercer las vías administrativas correspondientes. Dicho de otro modo, que en el caso tratado no se demostraron los fundamentos de la alegada situación de vulnerabilidad luego de 7 meses de haber ingresado a territorio dominicano.

16. En esa línea de pensamiento, pudo comprobarse de la lectura de la decisión impugnada, que los jueces del fondo, amparados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia y haciendo un análisis de los hechos con el derecho, consideraron procedente rechazar las pretensiones de la señora [redacted], ya que esta no demostró fehacientemente sus alegatos. Que al no existir un razonamiento justificativo sobre su solicitud tardía se hace evidente que la decisión de los jueces del fondo fue acorde a la norma legal, a los principios y garantías constitucionales, lo que tiene aún más refuerzo si se piensa que la infracción a una jurisprudencia no es causa de apertura del recurso de casación; esto así porque *si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las*

leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[1]*, motivo de casación, la cual aún constante*[2]*, puede ser variada*[3].

17. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[4] es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que en la sentencia impugnada se registra una falta de motivación en tanto no establece ninguna argumentación que permita entender cuáles particularidades han de ser tomadas en cuenta en este caso para apartarse el tribunal *a quo* de su criterio precedente donde disponía la irrazonabilidad del plazo de solicitud de refugio expresado por el artículo 7 del Decreto núm. 2330; dicho en un sentido amplio el propio Tribunal Superior Administrativo en decisiones recientes dejó meridianamente claro que la sola apreciación del plazo o de no presentar solicitud de asilo no puede ser la única motivación para el rechazo de la solicitud de protección internacional, no obstante desconociendo su propio

[1] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[2] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[3] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, [redacted].1091, pp. 187-194.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

criterio y su propia línea jurisprudencial pasa a establecer que para el caso concreto el plazo transcurrido entre la entrada al país de la recurrente y su acercamiento a la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) para la solicitud de asilo, podía emplearse como única causal de rechazo la caducidad de la acción, sin que se ponderaran las circunstancias que imposibilitaron materialmente al solicitante de acercarse al sistema de protección nacional.

19. Por último, sostiene que en el caso de la especie además de no justificar su decisión de apartarse de su propio criterio, también puede verificarse que la jurisdicción *a quo* no respondió a varias de las pretensiones manifestadas por el recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo relativas a la declaratoria del párrafo tercero del artículo 7 del Decreto núm. 2330 y del artículo 5 numeral 1 de la resolución del Pleno de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) no conformes con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución dominicana, y que en vista de lo anterior debe ser declarada la violación de los requisitos del examen de la debida motivación expuestos ya que no se responden los argumentos de la parte recurrente ni constan las razones por las cuales en el caso concreto se aplica el referido criterio diferenciado, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

21. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7]"

22. En ese sentido, considera esta corte de casación que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues, como ya se ha expuesto en otras partes de esta decisión, los

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

jueces del fondo dispusieron que, no obstante a que se ha sostenido que la norma aplicable al caso y el plazo dispuesto en ella debía interpretarse de forma razonable, consideraron en su amplio poder de apreciación que en la especie no fueron acreditados elementos probatorios que demostraran el impedimento de la parte recurrente de ejercer durante ese extenso período las vías administrativas correspondientes; es decir que no se demostró la alegada situación de vulnerabilidad y por ello fue dispuesto el rechazo del recurso contencioso administrativo.

23. El ejercicio argumentativo anterior debe replicarse respecto al argumento relativo a la falta de respuesta de conclusiones formales vertidas en el recurso contencioso administrativo, esto así porque del estudio de la sentencia impugnada y de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo-aportada como prueba en ocasión del expediente del presente recurso casación- no se evidencia que tales pedimentos hayan sido planteados como argumentos o conclusiones formales ante los jueces de fondo, de lo que se colige que no existe la omisión de estatuir alegada.

24. Así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente,

pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio de casación examinado.

25. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00420 de fecha 5 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.